



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00059/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000198

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000202 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 202/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD z, representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD; sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare no haber lugar a la sanción impuesta por no haberse acreditado que se cometió la infracción y por ser nulo de pleno derecho al acto administrativo (la denuncia) por el que se inicia el expediente sancionador, y con el mismo todo el expediente, incluida la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, declarando la caducidad y prescripción del procedimiento, dejando sin efecto la sanción impuesta, condenando al Ayuntamiento demandado a la devolución de la cantidad indebidamente percibida en importe de 90 euros, así como al abono de los intereses legales que procedan, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento demandado y todo cuanto de ello derive.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 21-6-16, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 29-4-15, que le impuso una sanción de multa de 90 euros por estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal para estacionar con limitación horaria, una vez transcurrido en exceso el tiempo permitido en el título habilitante.

Se señala en la demanda que no existe prueba objetiva alguna que acredite la veracidad de los hechos, ni la infracción que se imputa al LOPD [REDACTED]. Se invoca el art. 5 de la Ordenanza Municipal de Circulación y se señala que el controlador de la ORA no es un funcionario público. Se añade que si bien existen 3 fotografías, de las mismas no se puede concluir que el recurrente no tuviera el correspondiente ticket de la ORA en vigor. Se indica que no consta quien es el autor de las fotos y si la hora y fecha que figura en las mismas es correcta. Se invoca el art. 5 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, indicando que la mención al número del controlador no es válida. Se alega la caducidad y la prescripción del procedimiento.

Como fundamentos de derecho se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia; la infracción del principio de proporcionalidad. Se señala que el artículo 5 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico exige que en las denuncias formuladas por particulares figure el nombre y demás datos identificativos del denunciante y en el caso que nos ocupa no figura ninguno de estos datos, habida cuenta que se sustituyen por un número identificador. Asimismo se alega que el procedimiento ha caducado y prescrito.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se alega por el actor la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En la sentencia del TS de 1-10-91 se señala que el controlador del estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular, y al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Sin embargo, (STS de 22-9-99) no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un controlador de tráfico a efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la



comisión de la misma. Con carácter general el art. 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho.

La sentencia del TS de 16-4-2002 señala que el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales y ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.

En el presente caso, la denuncia formulada por el controlador de la ORA LOPD (LOPD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), fue ratificada (folio 10 del expediente) por el mismo, en cuya ratificación figura su nombre y apellidos, incorporándose, asimismo, con la notificación de la denuncia (folio 2 del expediente) dos fotografías del vehículo objeto de denuncia. En la primera se constata la matrícula del vehículo en su parte posterior y en la segunda aparece un ticket de la ORA correspondiente al día 24-10-14 y hora límite las 11:31.

En la fotografía de la parte posterior del vehículo acompañada por el recurrente (documento 10) se recogen los datos de la misma entre los que figuran como fecha de la denuncia 24-10-2014, y las 12:48:50 horas, mientras que la fecha de sellado de tiempo es 24-10-14 a las 12:49:22. En el caso de la fotografía del ticket (documento 11), la fecha y hora de la denuncia son las ya reseñadas, mientras que la fecha de sellado de tiempo corresponde al 24-10-2014, 12:49:38 horas, por lo que no se observa ninguna incoherencia o contradicción en dichos datos.

Estos elementos de prueba: denuncia, ratificación y fotografías constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del actor, no aportándose por el mismo prueba de descargo que permita hacer dudar de la veracidad de los hechos denunciados.

Se alega por el recurrente la infracción del art. 5 del reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, aprobado por RD 320/94, que al regular el contenido de las denuncias establece que en las mismas deberá constar el nombre, profesión y domicilio del denunciante, mientras que en la denuncia formulada en el presente procedimiento solo aparece el número del controlador, pero no aquellos datos.

El motivo impugnatorio no puede ser acogido por cuanto en el boletín de denuncia del controlador (folio 1 del expediente) y en la notificación de la denuncia (folio 2 del expediente) se consigna que la identificación del denunciante



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



puede consultarse en el BOPA número 105 de 8-5-14. Siendo el BOPA un boletín al que puede acceder cualquier ciudadano sin dificultad, no puede apreciarse la falta de consignación en el boletín de denuncia de los datos personales del denunciante como un defecto invalidante de la resolución recurrida, al no producir ninguna indefensión al recurrente, en la medida en que éste pudo conocer desde la notificación de la denuncia, el nombre, apellidos y dirección del controlador.

No concurre la caducidad invocada. Así el acuerdo de iniciación del procedimiento es de 11-11-14 (folio 2 del expediente), mientras que la resolución sancionadora se notificó el 8-5-15 (folio 26 del expediente), por lo que no ha transcurrido un año a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Tráfico.

Se alega la existencia de prescripción.

De conformidad con lo establecido en el art. 92.1 de la Ley de Tráfico, el plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley, será de tres meses para las infracciones leves.

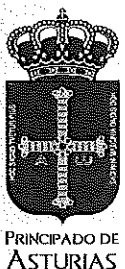
El art. 92.2 previene que la prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

En el presente caso la notificación de la denuncia se produjo el 14-11-14, lo que provoca la interrupción de la prescripción, con la consecuencia de que el plazo de 3 meses ha de computarse nuevamente por entero, iniciándose dicho cómputo si el procedimiento está paralizado 1 mes. El actor presentó escrito de alegaciones el 28-11-14, por lo que la prescripción se reanuda a partir de 29-12-14. La primera propuesta de resolución se notifica el 14-1-15 (folio 12 del expediente), si bien tal notificación no produjo la interrupción de la prescripción, por cuanto se dictó una nueva propuesta de resolución notificada el 3-3-15 (folio 20 del expediente).

Pues bien desde el 29-12-14 hasta el 3-3-15 no ha transcurrido el plazo de 3 meses legalmente previsto. El 3-3-15 se interrumpe nuevamente la prescripción. Al notificarse la resolución recurrida el 8-5-15 no había transcurrido el plazo de 3 meses reseñado.

Procede por ello desestimar la alegación de prescripción invocada. En este sentido no cabe entender aplicable la prescripción (ni la caducidad) en la vía administrativa de recurso, cuando la Administración ha culminado ya el procedimiento sancionador mediante la imposición de la oportuna sanción, ya que la demora en la resolución expresa de





los recursos da lugar a la ficción del silencio administrativo, que permite la impugnación jurisdiccional del acto presunto, ya que no cabe configurar la vía de recurso como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo.

Se alegó en el acto de la vista, en trámite de conclusiones, que en la denuncia se imputa al actor el exceso horario respecto al permitido en el título habilitante, argumentando que el artículo que se dice infringido no señala tal infracción, no dándose el principio de tipicidad.

Ha de rechazarse tal motivo impugnatorio introducido en trámite de conclusiones, lo que no resulta posible (art. 65 de la LJCA). En todo caso ha de desestimarse el mismo ya que el art. 66.2 s) de la Ordenanza prohíbe el estacionamiento en los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza "o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en la presente Ordenanza Municipal".

Se sostiene por el actor que no se había sobrepasado tal tiempo a tenor del art. 71.1 de la Ordenanza, según el cual el tiempo máximo de estacionamiento se fija en 120 minutos. Este precepto, sin embargo ha de interpretarse conjuntamente con el art. 71.4 de la misma Ordenanza según el cual "el usuario podrá enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención en cualquier parquímetro de un título habilitante de pospago por el importe que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, si el vehículo no ha sobrepasado en 120 minutos la hora de la denuncia o el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante".

El hecho de que el tiempo máximo de estacionamiento en zona ORA sea de 120 minutos no implica que pueda estacionarse en dicha zona sin adquirir el título habilitante en tanto no haya transcurrido dicho tiempo, ni que resulte atípica la conducta de quien sobrepasa el límite horario fijado en el título en menos de 2 horas, como lo evidencia el hecho de que el art. 71.4 de la Ordenanza permite enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención de un título habilitante de pospago si no se "ha sobrepasado en 120 minutos la hora de la denuncia o el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante".

Finalmente se alega el principio de proporcionalidad.

El art. 67.1 de la Ley de Tráfico establece que las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros. En el caso de autos se impone una sanción de 90 euros, esto es, en la mitad superior de la sanción sin alcanzar la cuantía máxima, entendiéndose el Juzgador que a falta de motivación en la resolución recurrida sobre las circunstancias que justifican tal sanción procede reducir la misma a la cantidad de 30 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda, no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada LOPD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación y asistencia de Don LOPD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 21-6-16, debo declarar y declaro como no conforme a derecho la sanción de multa de 90 euros impuesta en la misma que se reduce a la cantidad de 30 euros, debiendo procederse por la Administración demandada a la devolución al actor del exceso ingresado, incrementado con los intereses legales desde la fecha del ingreso; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.